

El Estado Social de Derecho en el Siglo XXI

The social rule of law in the twenty-first century

Pablo Darío Villalba Bernié¹

Doctor en Ciencias Jurídicas, Abogado, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica “Ntra. Sra. de la Asunción”. Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay.

RESUMEN

La idea del Estado Social de Derecho debería ser claramente identificado a los efectos de verificar las connotaciones que tiene en las distintas tipologías políticas. De los nuevos vientos, propagados por la incidencia constitucional y convencional, se irradian efectos influenciando claramente por la búsqueda de la verdad, la solidaridad, el consenso, la globalización y un punto de equilibrio entre lo económico y lo social. Ante ello atañe verificar, la estructura del Estado que tiene incidencia vital para la difusión de los efectos buscados por la ciencia jurídica. En tal tenor, la investigación tiene como objetivo desnudar los orígenes del Estado Social de Derecho y sus líneas de proyección hacia el ámbito de las ideologías políticas, teniendo en cuenta que en el Milenio la búsqueda de respuestas gira en derredor de una evidente necesidad a los efectos de clarificar el posicionamiento adoptado por las distintas organizaciones políticas y estatales de cada país en particular.

Palabras clave: Estado social de derecho, Estado bienestar, liberalismo, socialismo, democracia.

¹ VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío. Doctor en Ciencias Jurídicas, Abogado, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica “Ntra. Sra. de la Asunción”, Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay, Prof. de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Constitucional en dicha casa de estudios; Profesor de la Escuela Judicial del Paraguay; Profesor de posgrado en varias universidades nacionales e internacionales; Vicepresidente para Sudamérica de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; Vicepresidente de la Colegio de Doctores de Iberoamérica; Secretario General del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos; Presidente de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional; Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Constitucional; Miembro de la Red Interamericana sobre Derechos Fundamentales y Democracia RED-IDD, Conferencista internacional; Autor de varios libros jurídicos, libros colectivos y artículos científicos e indexados. ORCID 0009-0005-5142-4801. Email villalbabernie@gmail.com y/o pablo.villalba@uc.edu.py

ABSTRACT

The idea of the Social Rule of Law should be clearly identified in order to verify the connotations it has in the different political typologies. From the new winds, propagated by constitutional and conventional incidence, effects radiate clearly influenced by the search for truth, solidarity, consensus, globalization and a point of balance between the economic and the social. In view of this, it is necessary to verify the structure of the State that has a vital impact on the dissemination of the effects sought by legal science. In this sense, the research aims to expose the origins of the Social State of Law and its lines of projection towards the field of political ideologies, taking in to account that in the Millennium the search for answers revolves around an evident need for the purposes of clarifying the position adopted by the different political and state organizations of each country in particular.

Keywords: Social state of law, welfare state, liberalism, socialism, democracy.

Introducción

La proyección jurídica de la idea de “Estado Social de Derecho”, en el campo constitucional y su incidencia sobre el orden jurídico interno invita a reflexionar sobre la evolución que ha tenido el temario en particular, con el objetivo de verificar si se han cumplido sus objetivos esenciales.

Los nuevos vientos, propagados con la incidencia constitucional y convencional, está influenciada claramente por la búsqueda de la verdad, la solidaridad, el consenso, la globalización y una órbita de equilibrio entre lo económico y lo social. Ante ello atañe constatar la estructura del Estado, que adquiere incidencia vital para la irradiación de los efectos buscados por la ciencia jurídica.

Una de las transformaciones primordiales del espectro constitucional fue haberse volcado a asentir la cláusula social como parámetro de organización política, consistiendo en uno de los efectos emblemáticos de la denominada constitucionalización del orden jurídico. La idealización del Estado Social de Derecho trae a colación una mutación

paradigmática desde lo jurídico, lo social y lo político, que conlleva garantizar al ciudadano común un mínimo bienestar que le otorgue bases sólidas para sus condiciones de vida.

Razonaba Habermas, que las tendencias de los nuevos conflictos sociales son la expresividad de una “revolución silenciosa” que produce la alteración de valores, principios, aspectos actitudinales de la sociedad con un evidente tinte de carácter social, evidenciando la travesía de una vieja política a una nueva visión, centrando la cuestión en resolver problemas de calidad de vida, igualdad de derechos, conquistas de los derechos humanos (Habermas, 2008, p. 555). Derivado de lo expuesto, la noción de un Estado Social de Derecho se percibe incontrastablemente siendo condicional para que una agudeza de mejor tutela prospere y se concrete.

La investigación comprenderá un intento por desentrañar el origen del Estado Social, aclarando que esta fue una idea que paulatinamente se ha ido consolidando, donde el paso de lo privado a lo social importó una metamorfosis de conceptos, en la medida que los postulados positivistas- liberales no daban respuestas a las urgencias de salvaguarda de los derechos fundamentales.

Una modulación europea desde lo doctrinal, que asume sus antecedentes originarios con Lorenz Von Stein en 1850, al introducir el elemento social al ámbito jurídico desde una perspectiva de oblicuidad e inclinación política.

Aun cuando en el campo normativo, si bien es cierto que la Constitución Francesa en teoría consagraba algunos postulados sociales (de corte eminentemente liberal), fue recién luego de la posguerra, al concluir la Segunda Guerra Mundial, que el paradigma de Estado Social de Derechos proliferó, en un primer momento en la reformada Constitución Francesa de 1946, luego en la Constitución Italiana de 1947, pero fundamentalmente en la Constitución de Bonn (Alemania) de 1949.

Semblantes metodológicos

Preguntas de investigación

La relevancia de la investigación abordada se exhibe exteriorizada por la trascendencia de la concepción del Estado Social de Derecho en este tiempo moderno, que conlleva la necesidad de clarificar conceptos derivados de los postulados sociales.

Así se intentarán responder a cuestionamientos esenciales, como: ¿De donde proviene originariamente la idea del Estado Social de Derecho?; ¿El Estado Social de Derecho se encuentra vinculada a la noción democrática?; ¿En este tiempo, se plantea la superación de la concepción del Estado Social de Derecho?; ¿Sería viable concebir un Estado Social de Derecho apuntalado sobre visiones ideológicas de izquierda como de derecha?

Hipótesis

El trabajo presenta hipótesis referenciales, divididos en generales y específicas

- a) Hipótesis general: El modernismo constitucional en occidente está concebida sobre la idea del Estado Social de Derecho, que en las últimas décadas se ha vinculado estrechamente con la institucionalidad democrática.
- b) Hipótesis específicas:
 - El Estado Social de Derecho consiste en una visión que pretendió reformular y perfeccionar al antiguo Estado de Derecho liberal.
 - La socialización del estado fue una conquista paulatina lograda con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, consolidándose en adelante.
 - En el nuevo Milenio, la noción de Estado Social de Derecho surge ligada a connotaciones democráticas.
 - Un nuevo derrotero se afianza en el mundo jurídico, la concreción del Estado Social Medioambiental de Derecho.
 - Paraguay ha asimilado normativamente al Estado Social de Derecho, pero no ha encarnado sus postulados, mucho menos la idea de justicia social.
 - El Estado Social de Derecho en la actualidad, supone una visión humanista de la ciencia jurídica.

Objetivos

Realizar un estudio profundo del Estado Social de Derecho con el objetivo de clarificar las posturas que definen y racionalizan al ideario, exteriorizando que consiste en una cosmovisión de lo jurídico-social, escindido de visiones extremas, tanto de radicalizaciones de derecha como de izquierda.

Se ceñirá la investigación en visualizar al derecho comparado, habida cuenta de tratarse de un soporte de profundización objetiva sobre la humanización de la ciencia jurídica.

Metodología

En cuanto a la metodología el enfoque fue cualitativo de tipo documental y de alcance descriptivo no experimental. Se recurrieron a fuentes del orden interno, como del ámbito del derecho comparado y del escenario convencional, utilizando técnicas de recolección de datos documentales obtenidas de páginas serias y confiables. Escogiendo en consideración el marco hermenéutico derivado de una labor interpretativa de contornos constitucionales internacionales, del entorno convencional (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) y del orden interno, como asimismo se procedió al examen doctrinario y bibliográfico de un catálogo de textos primarios como secundarios.

La evolución del Estado Social de Derecho

El origen, sus causalidades

En el afán por comprender el origen del Estado Social, corresponde certificar que consistió en una idea que de a poco se fue consolidando, el paso de lo privado a lo social conllevó una mutación de conceptos logrado en la medida que los postulados de antaño de connotación liberal no brindaban soluciones a los apremios de tutelas de derechos básicos.

Comprendió una suerte de derrumbe de conceptos liberales de capitalismo intenso, los cuales se habían consolidado en Europa luego de la Revolución Industrial. Cuadra rememorar que aquellos logros del liberalismo, fueron considerados como una conquista de la humanidad del Siglo XVIII, que comienza a deteriorarse a consecuencia de la acumulación de riquezas en pocas manos, agudizando los bolsones de pobreza de las distintas sociedades. La descriptiva graficaba un escenario de liberalismo intenso, donde se verificaba una fusión inconciliable de lo privado con lo público, refrendando que el Estado se vincule exclusivamente para dar una coyuntura a la administración de justicia, a la policía y al ejército, difundiendo como consecuencia un gran colapso social por las grandes asimetrías propagadas.

Lo descripto engendró una franca crisis del Estado Liberal que precisaba de reajustes terminando de germinar con la Revolución Francesa, al producirse un

levantamiento de la burguesía, aquilatado posteriormente en el Siglo XIX con el enfrentamiento de visiones contrapuestas en la búsqueda de un equilibrio social basado en la distribución económica, enfrentado al capitalismo extremo y a la industrialización que debían abandonar sus postulados extremos.

El objetivo se centró en encontrar un equilibrio y armonía entre ambas visiones, como propia de las sociedades en transición a la modernidad, con la aspiración de equiparar fuerzas contrapuestas como el capital y los trabajadores, expresados en valores de libertad confrontadas o antagónicas con el valor igualdad.

El reformulamiento del Estado Liberal

El Estado Liberal puro que había partido como una conquista política, generó división social, pues el capitalismo irracional socavaba los derechos de la clase trabajadora, hasta límites de exhibir atisbos de una nueva especie de esclavitud civilizada.

Resultó lógico que la reacción proviniera de las clases carenciadas, primeramente, en la Revolución Francesa, cuyas ideas esenciales de igualdad pasado un tiempo prudencial se pudo constatar que había fracasado en la incorporación de una visión social. Por aquel entonces, se comenzaba a discernir la necesidad de un Estado más intervencionista que custodiara los intereses vitales de las personas, en contraposición con el liberalismo que solo bregaba acumulación de riquezas.

La idea capitalista era que el Mercado regulara las condiciones de desarrollo del individuo, objetivo malogrado porque el mercado terminó consumiendo al individuo, que se hallaba desprotegido engullido por intereses económicos que no podía controlar.

Aquello que en un principio a floraba como la conquista de un hombre libre, se trastocaba mutando hacia la consecución de igualdad, obligando a redimensionar este valor axiológico esencial. El hombre libre había sido consumido por el mercado y los intereses económicos ... que de libre tenía muy poco. Lógicamente encamina hacia una ruptura de dicha visión, pues no otorgaba beneficios a las clases carenciadas de la comunidad.

Los exponentes originarios

En cuanto a los primeros exponentes de la idea de Estado Social de Derecho se describirán aclarando que de a poco se fue consolidando, teniendo en cuenta que el paso de

lo privado hacia lo público importó la mutación de conceptos de los postulados liberal-positivista que se mostraban reacios a tutelar las urgencias sociales.

Desde lo doctrinal, el primer antecedente serio parte de Lorenz Von Stein (alemán, economista y sociólogo, profesor universitario) quien en 1850 lanza una crítica radical hacia la visión liberal preponderante en aquella época, al entender que las revoluciones sociales no eran cuestión de ética sino una necesidad histórica, para lo cual se posiciona en una monarquía social con una clara visión socialdemócrata, estableciendo que el Estado tiene la obligación de elevar el nivel moral y material de la población. Se encargó del estudio de los movimientos sociales y comunistas franceses, aparte de esta investigación elaboró su teoría de monarquía social que buscaba equiparar las desigualdades económicas a partir del accionar del Estado. La idea de este autor era propiciar una revolución pacifista de transmutación de valores y escenarios (pero rechazando la revolución violenta como solución), invitando a generar políticas públicas de tutela por el Estado, con lo cual se evitaría que los ciudadanos intenten destruir al propio Estado, para ello era necesario una reforma social. El poder del Estado utilizado como instrumento para comprender y mejorar la sociedad, lo que conllevaría a evitar el desorden y la confrontación social.

Las ideas de Von Stein dieron origen a la noción de Estado Social (García Pelayo, 1977, p.14), identificado como aquel que intenta equilibrar las diferencias sociales, mejorando la calidad de vida de las clases carenciadas.

Posteriormente, ha tenido gran repercusión otro profesor alemán Herman Heller (1929), alentando hacia una fórmula de Estado Social como opción intermedia entre el Estado Liberal y el Estado Fascista, al sostener que el Estado debía contener fundamentos económicos y sociales. Perteneciente al Partido Social Demócrata Alemán (SPD), pero a la facción no marxista del mismo, intenta formular atajos para comprender las relaciones entre la social democracia, el Estado y la Nación. En su libro Teoría del Estado, describe y determina la reacción que se debería brindar al positivismo extremo, al fascismo y al colectivismo que primaba en Europa en aquel tiempo. Realizando una apuesta por la democracia como forma de institucionalidad del Estado.

Antesala: La socialización del Estado

La modificación del Estado Liberal estricto, inicia primeramente con el movimiento de socialización del Estado que viene a reemplazar al constructo liberal de las sociedades capitalistas de antaño.

La socialización del Estado converge sobre ideas no innovadoras, pero que son reflotadas en aquel tiempo, como ser la caridad cristiana, la justicia social, el temor por las masas proletarias que generan procesos revolucionarios, los que había que evitar.

Se basaron en propuestas de una suerte de intervención del Estado en busca de consolidar políticas de mínimos vitales, salarios justos que permitan a la clase obrera algunas frugalidades, en un intento por desterrar la pobreza de estas, forjando equilibrios, basta apuntar que se vivenciaba la realidad de una sociedad consumida por la tiranía del dinero.

En esta construcción tuvo una gran intervención la Encíclica *Rerum Novarum* (1891), que abarcaba el pensamiento político y social de la Iglesia Católica siendo la primera institución de la sociedad civil en manifestarse sobre la cuestión social a partir del Siglo XIX durante el Papado de León XIII (Manili, 2016, p.24 y 26), correspondiendo rememorar que en dicha encíclica se invitaba a abandonar las diferencias sociales, evitando pocos ricos y muchos pobres. Sin embargo, defendía a la propiedad privada como fruto del trabajo de los hombres, por lo que no se trataba de una radicalizada posición como más adelante se verificó con los modelos antisistemas (comunismo). Luego ratificada por la Encíclica *Quadragesimo Anno* (1931) del Papa Pio XI, donde se llama la atención sobre la cuestión social, retomando la interpretación a partir de la anterior, rescatando la noción de una verdadera Doctrina Social de la Iglesia.

No obstante, esclarecer que la socialización no significaba revolución, sino el logro paulatino de una ética de principios basada en que la riqueza colectiva era un bien de la comunidad no de unos pocos, conllevando que la mayoría debía participar de esa riqueza; como asimismo de una ética de responsabilidad, que implicaba hacer efectivo la redistribución de la riqueza en los más débiles y desposeídos. Constituyeron la antesala de la vigencia de los principios de solidaridad y cooperación.

La aparición más contundente de la visión socializadora del Estado se genera con la Alemania de Bismarck y el denominado Estado de servicio social (Manili, 2016, p. 29 y 33), que tuvo por objetivo un sistema de seguros sociales para auxilio de los trabajadores en situación de accidentes de trabajo. Se sucedieron leyes de reivindicación obreras (1883); seguro por accidente de trabajo (1884); jubilación (1889); regulación de jornadas laborales (1891); impuesto a la renta (1891-1895). Consecuentemente, fue la antesala del posterior Estado Social de Derecho.

También merecería citarse un intento en Francia por imponer impactos de socialización (Louis Blanc), que no se concretó; igualmente, los ensayos y cabildeos del partido laboralista británico, que terminan penetrando en muchas esferas gradualmente, pero no con la fuerza del impacto Bismarck en Alemania.

Hasta corresponde certificar que estos arrebatos de socialización pasan el Atlántico, para instalarse primeramente en la Constitución Mexicana (Querétaro 1917), enmarcada en la idea que el Estado debía proteger a los más débiles intentando romper con la sociedad feudal y de los terratenientes en favor de una sociedad más igualitaria. Esta fue la primera Constitución en buscar un acercamiento equilibrado entre libertad e igualdad, bajo la idea de los derechos sociales. En la Constitución Mexicana se plasman normas sociales, descritas en los Art. 3, 5, 27, 123 y 157, entre las más destacadas.

Más adelante, en los Estados Unidos de América se aportan emergentes embates en tal sentido, en especial con el *New Deal* creado por Roosevelt, quien mediante políticas tributarias impuso que debían pagar más aquellos que tuviesen mejor capacidad contributiva, garantizando pensiones y subsidios para la vivienda, como para desempleo.

Las causales económicas

Las luces y sombras que se ciernen sobre el temario culminan generando una gran transformación fundamentalmente de consecuencias económicas, pues la desigualdad de clases se había agudizado, llevando a situaciones de acentuada peligrosidad de explosión social. La idea fue lograr una justicia distributiva más equitativa, sustentada en el reparto de la riqueza.

Evocar que por aquel entonces (Siglo XVIII y principios del XIX), la situación coyuntural de la clase trabajadora era paupérrima (agonizaban ante la hambruna generalizada) lo que lógicamente hacía presumir que se produciría un levantamiento que con certeza terminaría destruyendo el modelo liberal puro, que tan siquiera era democrático. Consistió en una sublevación en contra de la opresión generada por el capitalismo, en lo que se constituyera en una verdadera lucha de clases.

Más allá de las ideas de izquierda o derecha, ambas tenían como objetivo común la superación del concepto liberal de libertad, donde no se habían considerado los aspectos económicos (Bonavides, 2014, p. 33). El progreso en libertad implicaba que el individuo común podía construir su *modus vivendi* sobre una base de adecuado ingreso económico.

En tal tenor, la conjetura lleva a afirmar que el antiguo liberalismo entendido en su concreción originaria, fue ineficaz para solucionar problemas de orden económico de amplios grupos de clases carenciadas de la sociedad, a la sazón no quedó otra vía más que la transformación a consecuencia de la crisis en que se había incurrido.

Diagramar exclusivamente el otorgamiento de libertad política había sido insuficiente, porque desde una concepción económica las brechas se habían agudizado, se precisaba entonces una igualdad distributiva.

Valdrían citarse como causas económicas del surgimiento de un estado social, la industrialización (principal impacto), luego las deflaciones que se produjeron en Europa allá por los años 1868, agudizada en forma posterior con la caída de la Bolsa de Valores de New York en 1929, que planteó la prioridad de una necesaria reingeniería del modelo de Estado, ante la gran depresión norteamericana. Pese a que consiga aseverarse con fuerte dosis de probabilidad, que todo había comenzado mucho antes.

Surgimiento Constitucional: la Posguerra

Adecuado deviene sostener que la primera Constitución que consagra una fuerte vinculación con lo social era la Constitución Mexicana de Querétaro (1917), aunque no fue la que erigió literalmente al Estado Social de Derecho. No obstante, también atañe reivindicar que la Constitución Francesa de 1789 tenía atisbos de algunos contenidos sociales.

Fue recién a posteriori de la culminación de la 2º Guerra Mundial que el paradigma del Estado Social de Derecho se fortaleció irrestrictamente. En un primer momento, en la reformada Constitución Francesa de 1946, que contenía un amplio catálogo de derechos sociales.

Un año después, la Constitución Italiana de 1947 esbozó un criterio abierto en cuanto a la receptividad de los derechos y principios sociales, reconociendo amplios derechos a los trabajadores².

² Constitución de Italia: Art. 1: *“Italia es una República democrática, fundada en el trabajo”*. Art. 2: *“La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre sea como individuo, sea en el seno de las formaciones sociales donde aquel desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social”*.

Sin embargo, el primer marco constitucional consagrando literalmente la idea fue la Ley Fundamental de Bonn de 1949 (Constitución de Alemania), plasmando un compromiso abierto con el Estado Social, declarando en el Art. 21.1.: *“La República Federal de Alemania es un Estado Federal, democrático y social”*.

Luego aparecen, otros órdenes constitucionales que van optando por autoproclamarse como Estado Social de Derechos, así Portugal en 1976 y España en 1978³. Latinoamérica comienza a incorporar la concepción social, con las Constituciones promulgadas a partir de la década del 90 en adelante.

Estado Social de Derecho: noción derivada del Liberalismo

Conforme a la descriptiva expuesta, se podría concluir sin atisbo de equivocación que la concepción de un Estado Social de Derecho constituye una creación del liberalismo progresista, que comprendió la necesidad de mudar los arbotantes del liberalismo originario que ya no daban respuestas a una sociedad que avizoraba la conquista de justicia social.

Constituye una equivocación creer que la idea de Estado Social de Derecho se produce a consecuencia de la irrupción de un socialismo extremo, por cuanto la misma se genera en Europa Occidental donde ninguno de los países europeos opta por las radicalizaciones de la izquierda revolucionaria (comunismo), sino que fue una suerte de mitigación de los errores ocasionados por el capitalismo obtuso que solo propiciaba la acumulación de riquezas en pocas manos.

Las críticas del marxismo (antisistémicas) al modelo liberal tuvo su incidencia sin duda alguna, más no consintió en el elemento que justificó la restructuración de Europa occidental hacia el Estado Social de Derecho. Más bien los errores del liberalismo puro fueron gravitantes para atesorar un modelo transformacional con características sociales.

Resta afirmar que el Estado Social de Derecho forja una reacción a partir de la imperiosa necesidad de superación de un inocuo liberalismo antiguo, que peligrosamente había acentuado la diferencia de clases sociales siendo una forma de erradicar la crisis en que se había sumido, cuando la idea de libertad individual se enfrenta con la premura de

³ Constitución de España: Art. 1.1.: *“España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*.

concreción de una libertad colectiva, que derivó en una nueva visión de la igualdad, más equitativa.

Estado Social y Estado Socialista

Converge diferenciar a dos conceptos similares pero que representan cuestiones ideológicas antagónicas, pues cuando se referencia al Estado Social de Derecho se hace alusión a un diseño democrático de distribución de riquezas, que brega por justicia social con respecto a la propiedad privada, en un marco de libertad e igualdad.

En cambio, cuando se describe a un Estado Socialista, imbrica analizar que representa un modelo de extrema izquierda, generalmente con una democracia solapada, donde se proscriben las libertades públicas sobre las bases de un Estado proletario de inclinación marxista que suprime la propiedad privada, sustentada en el Manifiesto Comunista.

Así el Estado Social sería un camino a medio andar hacia la extrema izquierda, que busca consolidar equilibrios armonizando las políticas públicas para el logro de justicia social. Consistiría en la consolidación del contenido jurídico del Constitucionalismo democrático.

Los postulados Democráticos

Merece prestar atención a que ni el liberalismo de sus orígenes ni el Estado Social de Derecho de antaño preconizaban postulados democráticos como pilar para su concreción efectiva, sino que la democracia se fue consolidando mucho tiempo después.

Como fuera afirmado, el Estado Social de Derecho consistió en una morigeración del liberalismo antiguo que había colapsado, también imbrica reconocer que a principios del Siglo XX el prodigio democrático era una forma más dentro de los sistemas de gobierno, circunstancia que era optada o no por cada país en particular, sin que radique tal cual la tendencia esbozada en la actualidad. Implica que por aquel momento, no se vivenciaba el sueño de institucionalidad democrática, al contrario, proliferaban los gobiernos autoritarios sean de derecha o de izquierda.

Asume certificar que tanto el liberalismo como la idea del Estado Social de Derecho, no tenían como objetivo primordial la democracia, de hecho, el liberalismo

constitucional tenía una relación más estrecha con el modelo aristocrático (Bonavides, 2014, p. 25) que con la democracia.

Nótese que cuando se comenzaba a referenciar sobre el Estado Social, entre las dos guerras mundiales (1918 a 1939), de los 38 Estados europeos de aquel entonces solo 12 consistían en gobiernos democráticos para 1938 y escuetamente 5 la mantendrían hacia 1941 al momento de la explosión total de la 2ª Guerra Mundial (Gómez Isaza, 2006, p. 76). Lo que permite concluir que las democracias eran incipientes y escasas, cuando comenzaba la consolidación del Estado Social de Derecho, noción que no fue un producto consecuencia de las democracias europeas.

Tanto la Alemania Nazi, como la Italia Fascista, la España Franquista y la Portugal Salazarista, todas ellas tuvieron una suerte de connotación social, es decir fueron Estados Sociales, pero provenientes de la extrema derecha (con características totalitarias y dictatoriales). Con el transcurrir del tiempo también optaron por idénticos lineamientos gobiernos más modernos, como el Churchill en Inglaterra, Roosevelt de USA, la Francia de la Cuarta República (Bonavides, 2014, p. 163), evidenciando que en un principio, la característica democrática no estuvo entre los axiomas fundamentales a ser conquistados vía Estado Social de Derecho, exhibiéndose en regímenes políticos de lo más antagonicos.

El Estado Social figuró expuesto en gobiernos disímiles, e incluso, derivado de políticas antagonicas, como lo son la democracia, el fascismo, el nacionalsocialismo (ideologías de derecha), como en el comunismo (ideologías de izquierda), concurriendo en distintos regímenes políticos como una reacción a las desigualdades imperantes, en un intento de mitigar estas diferenciaciones.

Estado Social de Derecho, vinculación con el Estado Bienestar

La búsqueda por alcanzar un Estado Social de Derecho fue un proceso lento, sin un sendero específico por el cual transitar para su concreción, sin embargo, se advierte como elemento común la consecución de un intervencionismo estatal en busca del Estado Bienestar. Conllevó que se presentaran variados modelos de Estado Bienestar (Cruz Parceró, 2017, p. 201), entre los que destacan el Estado bienestar conservador, el liberal y el socialismo democrático, optado de disímil forma por los distintos países todas en favor del Estado Social, pero con variadas connotaciones.

La descriptiva abordará los aspectos más descollantes de los distintos modelos, dejando en claro que todas las formas tienen como objetivo la solidificación de la idea de un Estado Social de Derecho.

Estado Bienestar Conservador

Al indicar sobre la característica del Estado Bienestar Conservador fue el modelo propio de Alemania, consolidado con la Ley Fundamental del Bonn al frente, que fuera originada en plena era de una Alemania ocupada por los aliados y en un franco proceso de recuperación de las secuelas devastadoras de la posguerra, en una política indudable de reconstrucción pos conflagración.

Estuvo inspirada en la época de Bismark que instaba a ser rescatada, pero con las variantes lógicas adecuadas a la realidad germánica de 1949. Propiciaba la búsqueda de empleo, tutela del trabajador, arraigada defensa de la industria nacional, despreocupada de la idea del mercado, con una obvia diferencia de clases sociales (del cual no pudieron desprenderse).

Concretada sobre la óptica de un estado fuerte con raigambre estatista, acentuada en dogmatizar la que fuera la Constitución pionera en superar al liberalismo anterior, reformulando la idea de libertad individual, reemplazado por un interés colectivo que se imponía para la reconstrucción de un país desangrado por la guerra, con el objetivo de alcanzar justicia y bienestar social.

Con el tiempo fue cimentando la visión de un Estado fuerte corporativista, con el ideal de familia en la cúspide de la tutela. A la sazón, resultó el modelo de Estado social adoptado posteriormente por Austria, Francia e Italia.

Estado Bienestar Liberal

Otra derivación de Estado Bienestar fue la connotación otorgada por Estados con una visión más liberal que la europea, en donde se intentó morigerar los impactos del liberalismo clásico con una socialización moderada, reivindicando la tutela de la propiedad privada que no perdía trascendencia, aunque comenzaba a especificar su función social; la defensa de la iniciativa individual; la tutela de las clases desposeídas y marginadas mediante subsidios estatales.

Implicaba provisión de seguros sociales básicos y modestos ingresos a todo aquel que no contaba con trabajo. Conlleva un respeto al mercado, con un reconocimiento que todos debían contribuir para evitar la propagación de las clases marginales, con una estricta tutela estatal. Fue la concepción impulsada por Estados Unidos, Canadá y Australia.

Estado Bienestar social democrático

La tercera opción de Estado Bienestar fue la efectuada por los estados nórdicos (originada en Suecia), que prolifera en los países escandinavos, donde se produce abruptamente una armonización entre los ideales liberales y socialistas, derivando en una necesidad de pleno empleo garantizando por el Estado, como en el logro de postulados de justicia, solidaridad y eliminación de la pobreza.

Apuntalado sobre la noción de igualdad equiparadora de las diferencias sociales, conllevando a que el Estado sea el garante de las prestaciones sociales prioritarias y básicas para el ser humano, salud, educación, *mínimum* vital, entre otras. Apuesta por la solidificación de la clase media, elevando los estándares de proteccionismo.

Estado Bienestar proveniente de la extrema izquierda

De gran singularidad constituye la visión del Estado Bienestar que a partir del movimiento de la Perestroika (1985 en adelante) se yergue en los países satélites de la Unión Soviética, incluida la Federación Rusa, donde se han volcado por apostar hacia una forma de Estado Social de Derecho con variadas connotaciones.

En Rusia fue aprobada la Constitución en 1993, reemplazando a la antigua comunista de 1978, que desde el Preámbulo ratifica la libertad de las personas, la justicia y el fundamento democrático (Art. 1). Específicamente en su Art. 7, consagra que la Federación Rusa es un estado social, destinado a garantizar una vida digna y libre al individuo. En los Art. 8 y 35 reconoce la propiedad privada.

En idéntico sentido a la Federación Rusa, otros países ex satélites de Unión Soviética, han apostado por un Estado Social de Derecho con la idea de Bienestar de sus ciudadanos, así lo ha consumado Hungría en la Constitución del 2011, denominada Ley Fundamental Húngara, que desde sus primeros articulados consagra democracia (Preámbulo y Art. B), el reconocimiento de la dignidad humana (Art. II), la propiedad privada (Art. XIII), instando a una política de inclusión social (Art. XV, inc. 4).

Asimismo, la Constitución de Bulgaria de 1991, en su Art. 4 garantiza la tutela humana; en el Art. 15 propicia un estado bienestar de tutela del medio ambiente; en el Art. 17 garantiza la propiedad privada; y en el Art. 19 establece que se sustenta en la iniciativa económica libre; en similar sentido, desde el Preámbulo consagrar al principio democrático y social.

En tal tenor, Rumania por Constitución de 1991, que ha sido reformada parcialmente en el año 2003, ha optado por constituirse en un Estado de Derecho, democrático y social (Art. 1); en los Arts. 44 y 136 tutelar ampliamente a la propiedad privada; y someterse a la economía de mercado (Art. 135).

La descriptiva intenta aseverar, que desde inicios de la Década de los 90 se ha venido consolidando una nueva visión de Estado Social de Derecho a partir del libramiento del yugo comunista, que implicó un movimiento desde la extrema izquierda hacia posturas de socialismo democrático como exhiben las Constituciones referenciadas. Aun correspondería agregar más ejemplos, tales como las Constituciones de Polonia de 1997, con enmiendas en el 2009; la de Republica Checa (1993); de Eslovaquia (1992); de Ucrania (1996); de Lituania (1992) con enmiendas en 2019; de Estonia (1992), enmiendas en el año 2015; y de Letonia (1992). Todas ellas volcadas al unísono por consagrar, justicia, democracia, dignidad humana, propiedad privada, en un ámbito de Estado Social.

En resumen

No se pierda de vista, que los países citados precedentemente en los tópicos 7.1., 7.2. y 7.3. provienen de una gran cultura democrática, consolidada luego de la posguerra, o incluso, ya de antaño. Esta característica democrática resulta insoslayable en cada uno de los Estados referenciados, echando por tierra aquello que el Estado Social de Derecho corresponde a países consolidados sobre idearios de extrema izquierda. Denotando con gran predicamento que la idea de Estado Social de Derecho surge en gobiernos democráticos, con el fin de poner trabas a un individualismo exacerbado.

Los países descriptos en el parágrafo 7.4. derivadas de la Europa comunista, no han tenido arraigada la característica democrática, sin embargo, todos ellos en acción hegemónica se han volcado en reconocer la democracia como base de su Estado Social, lo que implicó un acercamiento de posturas entre todas las vertientes del Estado Bienestar pregonado. La panorámica auscultada lleva a certificar, que en su gran mayoría los países

Europeos de la actualidad bregan afanosamente por postulados sociales que han brindado una respuesta más acorde con las necesidades comunitarias del individuo común.

Los presupuestos programáticos del ESD

Los presupuestos programáticos del Estado Social de Derechos surgen compendiados sobre fundamentos distintivos, que lo ubican como un punto medio entre los sistemas totalmente liberales o de derecha y los sociales o de izquierda, pugnando por confeccionar un punto de equilibrio al adoptar valores de uno u otro diseño, asintiendo la propiedad privada y el individualismo (liberal), como también recaudos de función social de la propiedad, regulación estatal de la economía, asistencia social, entre otros. Como también que el ideario de Estado Social engloba a directrices de políticas públicas que interfieren con la economía de mercado, límites a la propiedad privada, la autonomía de la voluntad, incidiendo en la visión del legislador para diseñar las políticas sociales y económicas (Prieto Sanchís, 2003, p. 124). Se describen los postulados más preponderantes:

- a) Irradia un compromiso con los derechos sociales (López Medina, 2008, p. 447), transformador del modelo capitalista, neoliberal, burgués, exigiendo un proyecto de Estado acorde con la concepción esbozada.
- b) Conlleva la obligación política de consolidar el sistema democrático constitucional, apoyado sólidamente en la función jurisdiccional.
- c) Constituye un factor del desarrollo de los derechos fundamentales y los derechos humanos, al transformar el sistema capitalista de producción.
- d) Relaciona el aspecto económico como un ingrediente de crecimiento y optimización vinculado a todas las áreas del quehacer social, influenciando al campo jurisdiccional.
- e) Intenta igualar a los grupos fuertes y a los económicamente débiles, reivindicación necesaria para una convivencia armónica, trasladada al ámbito jurídico.
- f) Maneja una concepción de pluralismo político, en una manifestación modélica de una sociedad que rompe con los moldes anteriores para flexibilizar las diferencias y lograr equidad social.
- g) En el mundo jurídico, orienta hacia la mutación de conceptos, imprimiendo un tinte social protegiendo tanto a las garantías individuales, como a los derechos fundamentales y a los derechos humanos.

- h) Propicia el intervencionismo estatal en esferas sensibles que no pueden quedar en manos privadas, como la planificación democrática de la economía, limitaciones al derecho a la propiedad, reconocimiento del trabajo como dignificación social, la sociedad pensada como una colectividad que requiere soluciones particulares.
- i) Alienta la ampliación de la legitimación de la acción, permitiendo la protección de intereses difusos, colectivos y derechos ambientales.

Particularidades que comprende

Con la mira puesta en identificar sus sesgos innatos figura oportuno aclarar que el Estado Social de Derechos engloba particularidades fundamentales, como la idea del *Estado Bienestar* (componente cuantitativo), asimismo la del *Estado Constitucional Democrático* (componente cualitativo); y un nuevo elemento el *mínimum* vital.

Por el primero, el Estado Bienestar, se entiende la noción de garantizar el mínimo vital genérico, así comprender al salario mínimo, alimentación, salud, habitación, educación, todos bajo el amparo del derecho, no como una cuestión de caridad estatal.

Por el segundo, Estado Constitucional Democrático, la imperiosidad de tutelar la institucionalidad democrática, garantizando la democracia participativa, control político y, en especial, un catálogo de principios y derechos fundamentales que inspiren la interpretación de los postulados de organización política (Londoño Ayala, 2012, p. 103).

En los últimos tiempos, se cita un tercer aspecto, devenida de la implementación de políticas públicas, tendientes a concretar el *mínimum* vital ya más específico y profundo, derechos básicos que deben condensarse en el modelo social. No se trata simplemente de cumplir sino aportar elementos de control, por ejemplo, propiciar un sistema efectivo de salud y educación que se concrete efectivamente no de consagración en papeles sin verificación práctica. Este *mínimum* vital ha colapsado en el continente latinoamericano, exhibiendo muestras de lo endeble del sistema democrático.

Nuevo derrotero: la Tutela Medioambiental

Cuando todavía no fue concretado con todos sus bemoles el Estado Social de Derecho, ya se plantea un novel reto para el orden jurídico, la concreción del *Estado Social Medioambiental de Derechos*, quizás un bisoño paradigma que en muy poco tiempo

comenzará a golpear las puertas del Derecho (Villalba Bernié, 2016, p. 417). No es otra cosa que el inicio de un sendero sobre la base del principio de solidaridad, que en este tiempo aún resulta entendido desde un aspecto sumamente superficial.

En la estructura del Estado se testimonian varios momentos de la evolución, donde el Modelo fue superándose. En un principio, basado en las ideas liberales emergió el “Estado de Derecho” traslucida en el Siglo XIX, proveniente del productivismo y el liberalismo económico, donde se observaba a la naturaleza como objeto de apropiación, con un propietario que ejercía derechos absolutos. Era la representación del modelo contenido en el Código Civil Napoleónico de 1804, donde se sacralizaba a la propiedad y se mercantilizaba con la naturaleza. Resulta lógico que esta época no esboce la capacidad de asimilar jurídicamente la idea de un ecosistema (Pureza, 2002, p. 352), puesto que solo existían bienes de valor material que favorecían la apropiación individual de facto. Este contexto liberal obraba como soporte para medir el daño, la responsabilidad civil.

Luego sobrevino la noción del “Estado Social de Derecho” como una evolución de la anterior, conquistada a posteriori de la II Guerra Mundial donde comienza a balbucese sobre la perspectivación de un Estado Constitucional Social, en un avance sin dudas, pero que protegía superficialmente el derecho ambiental. Versó sobre una época donde de fachada se amparaba al medio ambiente, o como una fase de toma de conciencia, pero sin una efectividad proteccionista.

Recién a finales del Siglo XX, desde la década del 90, más precisamente en este nuevo milenio (Siglo XXI), comienza a imponerse la noción de un “Derecho Socioambiental”, que dio origen al “*Estado Social Medio Ambiental de Derecho*”, o lo que es lo mismo un *constitucionalismo socio ambiental*. Comienza a reflexionar sobre el *Estado Ambiental*, el austriaco Norbert Wimmer en 1976 (Hartmann, 2015, 382), pero quien desarrollara sus elementos esenciales fue el alemán Michael Kloepfer en 1989 (Kloepfer, 2010). A partir de ahí se sucedieron variadas denominaciones registradas en la preferencia de los autores, *Estado Post Social* (Pureza, 1996, p. 27), *Estado Constitucional Ecológico* (Canotilho, 2003, p. 454), *Estado del Ambiente* (Haberle, 2005, p. 128), *Estado Ambiental de Derecho* (Nunes Junior, 2004, p. 295-307, *Estado de Derecho ambiental* (Leite, 2000, p. 13-40), *Estado Bienestar ambiental* (Portanova, 2002, p. 681-694), *Estado sustentable* (Freitas, 2011, p. 278), entre las más resaltantes.

Ambiciosa sustituir la sacralización de la propiedad por la socialización de la naturaleza (Pureza, 2002, p. 352), considerada como verdadero sujeto de derechos, donde decididamente el hombre pierde su individualidad y es engullido por lo biológico.

La dimensión ecológica plantea una visión ampliada a la concebida en el espectro social, por cuanto varían los arbotantes con que se analiza la dimensión ecológica, suponiendo un grado de evolución con relación al anterior (Sarlet & Fenterseifer, 2014, p. 68). Así, en la dimensión ecológica, se rompe con el reduccionismo de la dignidad de la persona humana, proyectando una comprensión multidimensional, que no puede estar sustentada exclusivamente en el hombre, sino que la proyección destaca al hombre y a los otros seres vivos, como al entorno ambiental, ampliando el contenido de dignidad de la persona humana en el sentido de establecer padrones de calidad y seguridad ambiental.

La idealización ecológica de la dignidad humana, reconoce: a) por un lado el respeto hacia la persona humana en sí misma; b) una idea de justicia integracional del hombre con sus semejantes basado en el principio de solidaridad; c) en presupuestos ya netamente de connotación ecológica, elementos de justicia interespecies, que justifica el respeto del ambiente y de la vida no humana; y, d) un aspecto de justicia intergeneracional, que condiciona una responsabilidad con las generaciones futuras.

La visión biocéntrica comienza a tener su incidencia superando la noción antropocéntrica, que parte por visualizar a la unidad biológica conformada por todos los seres vivos, en una suerte de responsabilidad del ser humano en su relación con el entorno natural que le rodea, que conlleva a que el reconocimiento como sujeto de derecho de la persona humana deviene insuficiente, por lo que se inclina en el reconocimiento de la “naturaleza” como sujeto autónomo de derechos. Tal cual lo recomendado por la OC23/17 de la Corte IDH, como en similar sentido se ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T 622/11 del año 2016, donde avala que Río Atrato y su cuenca pase a ser considerado como sujeto de derechos⁴. No solo se circunscribe a esta cuenca en

⁴ Río Atrato fue reconocido por Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T 622/11 del 10 de noviembre de 2016. Referenciando en cuanto al Derecho Sostenible, “(...) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos

especial, sino que la recomendación es que diversos entes de la naturaleza pasen a constituir objeto esencial de tutela de la ciencia jurídica.

Siguiendo la estela de mutación, conviene recordar que algunos países, como el caso de Panamá (Ley 287 del 24 de febrero del 2022), como el marco constitucional de Ecuador del año 2008 (Art. 71), han comenzado a reforzar sus normativas en materia de protección y conservación del medio ambiente y de la naturaleza como sujeto de derechos, *asintiendo* que el Estado y todas las personas ya sean naturales o legales como las corporaciones, deben respetar y proteger los Derechos de la Naturaleza.

El hombre no está solo, recayendo en sus espaldas la obligación de cuidar la biósfera terrestre, para lo cual abrir la posibilidad de contrarrestar los grandes impactos ambientales que sufre el planeta. La persona no visualizada como aislada sino en una cosmovisión vinculada a su entorno, con la naturaleza que lo rodea. Dicho Estado Social Medioambiental, incluso está redefiniendo el concepto de interés nacional, porque ya no corresponde transigir fronteras adentro, sino en una globalidad condicionante que es común para todos los seres humanos.

Equilibrio Económico y Social

Se vuelve necesario comprender la proyección legal de la idea de Estado Social de Derecho que promueve un equilibrio entre lo económico y lo social, transigiendo una incidencia sobre lo jurídico.

Rescatando la doctrina sostenedora que el Estado Social no implica una ruptura con el Estado Liberal de Derecho, sino un intento de perfeccionarlo (Bernal Pulido, 2009, p. 246). Así cuando se referencia a Soberanía Popular, exigencias de legitimidad jurídica y de límites al poder estatal, garantías de libertad individual y de igualdad, estos y otros postulados constituyen en la actualidad axiomas constitucionales irrenunciables, siendo componentes de un Estado Social Democrático Constitucional.

naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos" (...) para en la parte resolutive, disponer: "RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas ..."

Las raíces embrionarias del Estado de Derecho sustentado por el liberalismo constitucional no ponían a la dignidad del ser humano como una concepción de incumbencia del Estado (Ferrajoli, 2011, p. 832), a partir de la creencia que cuanto más libertad, igualdad y dignidad tenía el individuo, quedaba más inmune a la influencia del Estado, pudiendo libremente desarrollar su existencia sin opresión estatal.

El agua que ha corrido bajo el puente ha puesto de resalto que esta visión del liberalismo impuesta en las primeras décadas del siglo XX era insuficiente para un desarrollo integral del individuo. Del fracaso de la corriente neoliberal, emerge la alternativa del Estado Social, que obliga al Estado realizar determinadas prestaciones para una adecuada convivencia social.

Desde que se suscita el reemplazo de la idea del “Estado de Derecho” de corte liberal, por el “Estado Social de Derecho”, se produce una transformación profunda en la interpretación del Derecho, superador del liberalismo constitucional, reemplazada por otra visión de constitucionalismo social concebida en base al equilibrio entre lo económico y lo social.

El Estado Social de Derecho en Paraguay

En el marco constitucional paraguayo se realiza una apuesta fuerte desde el año 1992 en pos de un Estado Social de Derecho, el Art. 1 establece que Paraguay se constituye en un *Estado Social de Derecho*, que implica haber cambiado de modelo superando a la visión del Estado de Derecho neoliberal.

Trasunta una mutación en la forma de interpretar el derecho con gran incidencia de la norma constitucional que orienta hacia el nuevo enfoque ideológico. Ahora bien, una cosa es la consagración constitucional y, otra muy distinta, su consolidación efectiva, al notar que fue un paso agigantado en la concreción de un mayor proteccionismo en favor de la persona humana, contrastando con la realidad donde aún se sigue sin haber comprendido la mutación paradigmática realizada. Se afirma, que el Estado Social se formalizó en los papeles no en la coyuntura política y social, al no haberse encarnado la idea.

El panorama indicaría que emerge posicionada en el sendero correcto de concreción, aunque recién con los primeros pasos dados, un recorrido que aun la sociedad paraguaya debe consolidar. No se perciben orientadores válidos para lograr la asimilación de la idea socializadora, agravado por el dislate doctrinario, pues deviene consabido que la

academia cumple el rol de ir marcando los rumbos a seguir, de no hacerlo la sociedad aparecerá como si fuera un barco a la deriva sin un rumbo fijo.

Más allá de la expresa declaración constitucional, otra situación muy distinta, devendrá cuando se haya encarnado en la comunidad, en el conglomerado social, la novel idea. Definitivamente, una gran deuda pendiente a concretar.

A modo conclusivo

El mundo actual divulga una aproximación certera del relacionamiento entre Constitución y democracia, exhibiendo un ligamen estrecho, planteando que ambos conceptos buscan los mismos objetivos, en especial cuando la Constitución Política de un Estado opta por un modelo democrático de organización social.

Medularmente la idea a resaltar es que la Constitución se extracta como la base de la democracia, y viceversa, la Democracia sustento de la Constitución, en Occidente es la noción impuesta ganando adhesión, siendo una constante en Latinoamérica.

Ahora bien, la democracia en este tiempo se concibe dentro de un Estado Social de Derecho, que a su vez plantea la existencia de un marco jurídico de consagración de derechos los cuales deben ser tuteladas efectivamente por ser innatos del hombre. La vinculación entre democracia y Estado Social de Derecho en la actualidad es umbilical, exteriorizando una adhesión a un orden capitalista pero moderado, principio cardinal a ser concretado. Así fluyen el respeto a la propiedad privada y la economía de mercado, atenuados con una visión solidaria y de justicia social.

Al referenciar a un Estado Social de Derecho exteriorizarlo en una relación especial con la defensa de los aspectos formales del sistema democrático, sustentado sobre la base de garantías fundamentales y de los derechos humanos, robustecido sobre una teoría de la argumentación y la vigencia de principios intangibles que marcan el sendero que debe seguir la ciencia jurídica.

Incumbe recordar que la opción por el Estado Social de Derecho, impone una ruptura con el modelo de democracia decimonónica ligado más hacia la protección del propietario (Vigo, 2012, p. 33), reduciendo su actuación a la tutela patrimonialista, para ser reemplazada por una visión de Democracia humanista, preocupada por el hombre en su integridad, no solamente por su aspecto material, donde prima la noción de bienestar

común; bregando por una justicia cualitativa donde el respeto a los derechos humanos sean realmente consolidados. El interés por la democracia, muestra una tendencia en la corrección del sistema y la legitimidad del diseño, para que así ocurra no podrá soslayar el interés hacia los derechos fundamentales y los derechos humanos (Alexi (1995), p. 97).

Bajo estas nuevas condicionales el Estado Democrático fue obligado a cambiar el enfoque, logrando la consolidación del Estado Social de Derecho que constituyó un salto hacia una Democracia humanista.

La fecunda idea de Estado Social de Derecho trajo como siembra el trastoque de concepciones antiquísimas que no lograron eficacia, del fracaso liberal de Estado de Derecho, emerge el Estado Social de Derecho, el que deberá ser comprendido a cabalidad apartado de las desorientaciones propias a las que fue sometido por intérpretes doctrinarios del pasado, otorgando una graficación adecuada a la concepción del Siglo XXI, de lo contrario, proseguirá la sumisión hacia arquetipos pretéritos a ser superados, con el objetivo de acertar el definitivo sendero que conduzca a la modernidad jurídica.

En este tiempo actual, se tendrán que concretar equilibrios y armonización de conceptos, en tal sentido la idea de Estado Social de Derecho va a la vanguardia, sobre rasgos de humanización, democracia, constitucionalización, solidaridad y cooperación. Resta a cada sociedad desarrollar y solidificar adecuadamente la cosmovisión social.

Referencias bibliográficas

- Alexi, R. (1995) *Teoría del discurso y derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia, Ediciones de la Universidad Externado.
- Bernal Pulido, C. (2009). *El neconstitucionalismo y la normatividad del derecho*. Bogotá, Colombia, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado.
- Barrios González, B. (2014). *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Medellín, Colombia, Dike Biblioteca Jurídica.
- Bonavides, P. (2014). *Del Estado Liberal al Estado Social*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.

- Canotilho, J. J. G. (2003). *Estado Constitucional Ecológico e Democracia Sustentada*. En: Sarlet, Ingo Wolfgang (Org.) *Direitos Fundamentais Sociais: Estudos de Direito Constitucional, Internacional e Comparado*. Rio de Janeiro, Brasil, Editorial Renovar.
- Cruz Parcero, J. A. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los Derechos Humanos*. Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris (Teoría del Derecho y la Democracia)*. Madrid, España, Editorial Trotta.
- Freitas, J. (2011). *Sustentabilidade: o direito ao futuro*. Belo Horizonte, Brasil, Edit. Forum.
- García Pelayo, M. (1977). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid, España, Editorial Alianza.
- Gómez Isaza, M. C. (2006). *La historia del Estado Social de Derecho*. Revista Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquía, LXIII (141). <https://doi.org/10.17533/udea.esde.332229>
- Haberle, P. (2005). *A dignidade humana como fundamento de la comunidad estatal*, Em: Ingo Sarlet (Coord.) *Dimensoes da dignidade: Ensaios de filosofia do direito e direito constitucional*. Porto Alegre, Brasil, Librería do Advogado.
- Häbermas, J. (2008). *Teoría de la acción comunicativa (T. II)*. México, Editorial Taurus Humanidades.
- Hartmann, I. A. M. (2015). *E-codemocracia o Estado Ambiental articulado em um estado rede e o Direito Fundamental de acesso à internet como elementos da proteção procedimental do meio ambiente no cyberspaço*, Revista Espaço Jurídico Journal of Law (EJL), 16(2). <https://doi.org/10.18593/ejll.v16i2.5040>
- Kloepfer, M. (2010). *A caminho do Estado Ambiental? A transformação do sistema político e econômico da República Federal da Alemanha através da proteção ambiental especialmente desde a perspectiva da ciência jurídica*. En: Sarlet, Ingo W. (Org.). *Estado Socioambiental*. Porto Alegre, Brasil, Livraria do Advogado.

- Leite, J. R. M. (2000). *Estado de Direito do Ambiente: uma difícil tarefa*. En: Morato Leite, J. R. (Org.), *Inovações em direito ambiental*. Florianópolis, Brasil, Fundação Boiteux.
- López Medina, D. E. (2008). *Teoría impura del derecho* (4º Impresión). Bogotá, Colombia, Editorial Legis.
- Londoño Ayala, C. A. (2012). *Principio de proporcionalidad en el Derecho Procesal Penal*. Bogotá, Colombia, Editorial Nueva Jurídica.
- Manili, P. L. (2016). *Constitucionalismo social*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.
- Nunes Junior, A. T. (2004). *O estado ambiental de direito*. Revista de Informação Legislativa, 41(163).
- Portanova, R. (2002). *Direitos humanos e meio ambiente: uma revolução de paradigma para o século XXI*. En: Benjamin, A. H. (Org.). *Anais do 6º Congresso Internacional de Direito Ambiental*. São Paulo, Brasil, Instituto O Direito por um Planeta Verde/Imprensa Oficial.
- Prieto Sanchís, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid, España, Editorial Trotta.
- Pureza, J. M. (2002). *El patrimonio Común de la Humanidad*. Madrid, España, Editorial Trotta.
- Sarlet, Ingo Wolfgang y Fenterseifer, Tiago. (2014). *Direito Constitucional Ambiental* (4º ed.). San Pablo, Brasil, Editorial Thompson y Reuters, Revista dos Tribunais.
- Tribunais, natureza e sociedade: o direito do ambiente em Portugal*. (1996). Cuadernos do Centro de Estudos Judiciarios, Lisboa, Portugal.
- Vigo, R. L. (2012). *Constitucionalización y judicialización del derecho*. Bogotá, Colombia, Editorial Ibáñez.
- Villalba Bernié, P. (2016). *¿Crisis Ambiental, Crisis Jurídica? Hacia un Estado Social Medioambiental*, Dir. Eduardo Andrés Velandia Canosa y Edgar Andrés Quiroga Natale, *Derecho Procesal Constitucional, garantía jurisdiccional del*

medioambiente en el derecho comparado. Bogotá, Colombia, Editorial Nueva Jurídica.

Referencia de normas jurídicas

Constitución de Francia. (1789). <https://bvpb.mcu.es/constituciones/es/consulta/registro.do?id=403921>

Constitución de México. (1917). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/mex>

Constitución de Italia (1947). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ita>

Constitución de Alemania (1949). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu>

Constitución de Portugal (1976). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/prt>

Constitución de España (1978). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/esp>

Constitución de Bulgaria (1991). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bgr>

Constitución de Rumania (1991). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/rou>

Constitución de Paraguay (1992). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/pry>

Constitución de Eslovaquia (1992). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/svk>

Constitución de Lituania (1992, con enmiendas en 2019). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ltu>

Constitución de Estonia (1992, con enmiendas en 2015). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/est>

Constitución de Letonia. (1992). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/lva>

Constitución de la Federación Rusa. (1993). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/rus>

Constitución de República Checa. (1993). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/cze>

Constitución de Ucrania. (1996). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ukr>

Constitución Polonia. (1997). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/pol>

Constitución de Ecuador. (2008). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ecu>

Constitución de Hungría. (2011). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/hun>

Panamá, Ley 287, del 24 de Febrero de 2022. <https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC208372/>

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC 23/17, sobre *Medio ambiente y Derechos Humanos*.

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T 622/11 del 10 de noviembre de 2016. Que reconoce al Río Atrato como sujeto de derecho